

EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL VIVIENTE A SU PROPIO ORGANISMO
(LA DEFICIENTE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA VIDA HUMANA PRENATAL)

Guillermo Díaz Pintos

Conferencia pronunciada en la Fundación Tomás Moro (Madrid) el 4 de marzo de 2004.

El orden jurídico, como sistema de derechos y obligaciones, entronca directamente con la categoría ética del deber, aunque en la consecución del deber de justicia en las relaciones sociales no aspire al maximalismo propio de los deberes morales y se conforme con la resolución pacífica de los conflictos y el logro de la paz de social. Quizá algún día gocemos de una justicia cósmica en la que, como dice Kant, “un experto en corazones escudriñe hasta lo más íntimo de las convicciones de cada uno y pueda lograr que cada uno reciba lo que sus obras merecen, como exige la vida social”¹, pero a ello sólo cabe aspirar fuera de la Historia.

Una de las exigencias que, *in hoc saeculum*, sí constituye parte integrante de la justicia es la decidida protección de la vida humana. Como declara el artículo 15 de la Constitución Española, el primero de la Sección dedicada a los derechos fundamentales y libertades públicas: “*todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra*”. En un mismo precepto constitucional se proclaman, así, dos derechos fundamentales -el derecho a la vida y el derecho a la integridad física y moral- los

¹ *Die Religion innerhalb der Grenzen der blossen Vernunft*, 3. St., 1. Abt., III, citado en KHUN, H.: *El Estado. Una exposición filosófica*, Rialp, Madrid, 1979, p.187.

cuales, aunque están estrechamente relacionados en razón de su finalidad, han de considerarse distintos².

El reconocimiento del derecho a la vida como derecho subjetivo fundamental expresa una de las libertades del individuo garantizadas frente al Estado, y representa, además, un valor supremo objetivamente positivizado por la comunidad. En este sentido, el Tribunal Constitucional español, en su sentencia 53/1985 de 11 de abril, en la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra el Proyecto de Ley Orgánica sobre despenalización del aborto en determinados supuestos, en su fundamento jurídico nº4, establece que “los derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídico y política; (...de ello) se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida también por el Estado”³. Esta doctrina se reitera en la STC 116/1999, de 17 de junio, en la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre reproducción asistida humana, modificada en noviembre del año pasado.

La protección de la vida humana, como objeto de un derecho subjetivo fundamental y como valor supremo reconocido en la Constitución opera, consecuentemente, de igual forma que la protección jurídica de otros valores constitucionales: a partir de una formulación abstracta, acabada y precisa, del bien que es objeto de protección jurídica, se asigna convenientemente su titularidad al sujeto de derecho, o ésta se resuelve en sede judicial como resultado de la controversia jurídica en la cual el bien es objeto de disputa.

Por ejemplo, en relación con el honor, reconocido en el artículo 18.1 CE, la concepción fáctica tradicional del honor, según la cual éste se refiere a la honra

² El Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 los consagra en preceptos separados (artículos 2 y 3 respectivamente). DIEZ PICAZO, L.: *Sistema de derechos fundamentales*, Thomson/Civitas, Madrid, 2003, p.189.

³ STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 4, *B.J.C.*, nº49, 1985, p.532

aparente o la representación de las diversas cualidades de un individuo que efectúa él mismo o los restantes miembros de la comunidad, de la que el Código Penal parte en la regulación del delito de injurias (art. 457), y el correlativo criterio del *animus injuriandi* usado para enjuiciar estos delitos⁴, cambia desde la perspectiva constitucional, y con ello decae la convicción de la prevalencia absoluta del derecho al honor.

La nueva formulación, abstracta, acabada y precisa del honor desde la perspectiva constitucional se puede encontrar en la magistral sentencia 107/1988 de 8 de junio⁵, en la que el Tribunal Constitucional resuelve una demanda de amparo por la condena de la Audiencia Provincial de Madrid a la pena de un mes y un día de arresto mayor y multa de 20.000 pts. a un individuo que en una entrevista periodística declaró: “es increíble que a mí me metan siete meses y que castiguen con un mes de arresto a un capitán de ilustre apellido que llamó cerdo al Rey. Esto me confirma en la idea que yo tenía arraigada: hay una gran parte de los Jueces que son realmente incorruptibles; nada, absolutamente nada, puede obligarles a hacer justicia”. En el FJ 2 de dicha sentencia se señala que hay que integrar la perspectiva que enjuicia o valora la conducta del sujeto en relación con el derecho al honor que se dice lesionado –el de los jueces en este caso- y aquella otra cuyo objeto es valorar dicha conducta en relación con la libertad de expresión, en cuyo ejercicio se ha invadido aquel derecho. La sentencia sostiene el valor preponderante de la libertad de expresión, en cuanto que dicha libertad tiene la función de garantizar una opinión pública libre, cuando su ejercicio está en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a las que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, como es el caso de los jueces a quienes deshonra la declaración de autos. El derecho al honor se debilita, dice la sentencia, como límite externo de la libertad de expresión, cuando sus titulares ejercen funciones públicas, y por ello resultan obligados a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad -el honor en este caso- resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo exigen el pluralismo político, la

⁴ Este criterio opera con independencia de la verdad de las cualidades del ofendido, y en ello encuentra su razón de ser la prohibición general de la *exceptio veritatis* en el delito de injurias.

⁵ De la que fue ponente el Magistrado D. Eugenio Díaz Eimil, expresando el parecer de la Sala Primera.

tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática. Consecuentemente, el Tribunal decide otorgar el amparo solicitado y anular las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid que impuso la pena, y la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación correspondiente.

Así como la garantía constitucional del honor depende de una formulación abstracta de su contenido, en relación con la vida, la sentencia 53/1985 de 11 de abril sobre despenalización del aborto, que cité anteriormente, la define como “un devenir, un proceso que comienza con la gestación, en el curso de la cual una realidad biológica va tomando corpórea y sensitivamente configuración humana, y que termina con la muerte; es un continuo sometido por efectos del tiempo a cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica que tienen un reflejo en el *status* jurídico público y privado del sujeto vital” (FJ 5-a). Sobre la base de esta definición de la vida, la cuestión de la titularidad del derecho fundamental a la misma, reconocido en el artículo 15 CE, se resuelve negándosela al *nasciturus* (FJ 7), pues se considera que la categoría jurídica de “persona” como sujeto de derecho, regulada en los artículos 29 y 30 del Código civil, no puede calificar esta clase de entidades biológicas. La protección que se otorga a la vida en la fase prenatal se establece, entonces, como bien jurídico fundamental, según las distintas etapas de crecimiento del *nasciturus*, a las cuales se vincula una graduación de su intensidad en función de la colisión de su vida con otros bienes o derechos que se estiman dignos de protección. Así, la sentencia dice que “dentro de los cambios cualitativos en el desarrollo del proceso vital y partiendo del supuesto de que la vida es una realidad desde el inicio de la gestación, tiene particular relevancia el nacimiento, ya que significa el paso de la vida albergada en el seno materno a la vida albergada en la sociedad, bien que con distintas especificaciones y modalidades a lo largo del curso vital. Y previamente al nacimiento tiene especial trascendencia el momento a partir del cual el *nasciturus* es ya susceptible de vida independiente de la madre, esto es, de adquirir plena individualidad humana”. Con inspiración en este planteamiento, la ya citada Ley sobre técnicas de reproducción asistida introduce la distinción entre los conceptos de “preembrión” y “embrión”, según el momento de implantación

estable del óvulo fecundado en el útero materno -en torno a los 14 días a partir de la fusión de los gametos-, para asignar una protección jurídica inferior al primero ya que, como dice la exposición de motivos de la ley, hasta este momento de la anidación se considera que el desarrollo embriológico “se mueve en la incertidumbre, y con él, se inicia la gestación y se puede comprobar la realidad biológica que es el embrión”.

Lo relevante para esta reflexión es que, siguiendo la dinámica operativa del reconocimiento de los demás derechos fundamentales, a partir de una definición abstracta de la vida, el Tribunal reconoce la titularidad del derecho a la misma a quienes son personas según la calificación legal de los artículos 29 y 30 del Código civil, y como valor constitucional, garantiza su protección mediante un régimen que varía en función de las diferentes etapas de desarrollo del organismo previas al nacimiento. Creo que conviene examinar desde una perspectiva filosófica la realidad de la vida para enjuiciar la conveniencia de este régimen legal establecido en favor de su protección. Una realidad sobre la que, desde una perspectiva científica, Robert Huber, premio Nóbel de Química (1988), dice: “necesitamos nuevas ideas en biología (...). Aunque tuviéramos ordenadores millones de veces más rápidos que los actuales seríamos incapaces de calcular estas estructuras. No es un problema de potencia informática sino de metodología. Por eso digo que necesitamos una nueva idea y que sea brillante (...). Los métodos actuales no dan la solución (...). Demasiadas incógnitas para resolverlo matemáticamente. Tal vez pueda hacerlo una idea simple e innovadora. Así es la ciencia”⁶. En el mismo sentido se pronunció el Premio Nobel Sydney Brenner en las Reuniones Internacionales de Biología celebradas en la Fundación Juan March en Madrid en mayo del año pasado: “creo que las ciencias biológicas han entrado en una nueva fase en su desarrollo. Sabemos que tenemos un inmenso poder que nos permite hacer descripciones completas acerca de cualquier cosa del mundo de los seres vivos, podemos obtener la secuencia de los genes de cualquier ser que ande, vuele o nade, pero, por supuesto, no entendemos nada. (...) De manera que, a mi entender, el gran problema al que se

⁶ *El País* (edición del miércoles 18 de junio de 2003, p.36).

enfrenta la Biología del siglo XXI es, de hecho, cómo convertir la información en conocimiento; porque conocimiento y comprensión son la misma cosa”⁷.

En la formulación del concepto la vida que realiza el Tribunal Constitucional, no sin cierta dosis de arrogancia a la vista de las declaraciones citadas, cabe apreciar un déficit de rigor analítico. En dicha definición hay una clara distinción entre una supuesta “realidad biológica” –un “sujeto vital”- y la vida como “proceso” o “devenir” de ese trozo de realidad antecedente. En la misma línea se pronuncia la Exposición de Motivos de la Ley sobre técnicas de reproducción asistida. En este punto hay que afirmar que la realidad profunda de la vida rechaza este planteamiento ya que, como se dirá a continuación, proteger la vida exige proteger al viviente en cuanto vive, con independencia de la forma en que dicho vivir se muestra. La opción elegida por el Tribunal Constitucional español ofrece una garantía variable de la vida humana en función de las distintas manifestaciones orgánicas del vivir, a través del reconocimiento de un derecho subjetivo o mediante su consideración como valor constitucional, y con ello, contrariamente a lo que pretende, discrimina a los vivientes, precisamente en función de sus vidas.

La distinción entre una supuesta “realidad biológica” –un “sujeto vital”- y la vida como “proceso” o “devenir” de ese trozo de realidad antecedente induce a pensar en la vida como una especie de fuerza externa a una porción de materia que la transforma en algo diferente, cuya característica fundamental consiste en la animación. Este planteamiento, que a primera vista puede parecer aceptable, apela a un factor completamente conjetural que no alcanza a desvelar el estatuto real de la vida. Según el modo en que se formula parece una derivación de la corriente vitalista que se desarrolló a principios del siglo pasado, como reacción contra el mecanicismo, en el que la vida se concibe como si fuera un volátil posado sobre la materia⁸.

⁷ *Boletín Fundación Juan March*, Mayo 2003, p.36.

⁸ El “vitalismo” sostiene que en todas las formas de vida existe un factor intrínseco -evasivo, inestimable y no medible- que activa la vida. Hans Driesch, biólogo y filósofo alemán y principal precursor del vitalismo, llamaba a ese misterioso factor causal *entelequia*, que se hacía especialmente evidente en aspectos del desarrollo del organismo como la regulación, regeneración y reproducción. DRIESCH, H.: *The Science and Philosophy of the Organism*, A. & C. Black, Londres, 1929.

Es evidente que la identificación de la vida pasa por la identificación de un organismo -o una “realidad biológica” según la formulación del Tribunal- como la forma de existencia de un ser vivo individual, pero esta identidad orgánica no se basa en una identidad material: “Debido al metabolismo y al continuo intercambio entre el ambiente externo y el interno, la identidad del organismo es diferente de la identidad física: se trata de una identidad *sui generis*. Durante su vida un organismo cambia continuamente sus componentes materiales siendo, sin embargo, el mismo. La identidad biológica no se basa en la identidad física. Si bien el organismo necesita esencialmente de sus componentes materiales (átomos, moléculas), no existe una documentación física de su continua identidad: la identidad orgánica es la *identidad de una forma* (en el tiempo), no de una materia”⁹. Y ello es así porque la vida está en el control formal de un movimiento. Un movimiento que es *vital* en cuanto se autorregula, y con ello se constituye en la unidad que hace posible identificar el organismo vivo¹⁰.

Hay que precisar que la unidad del movimiento vital constitutivo del organismo no lo es al modo de una absorción controlada de elementos exteriores a él, pues no hay una instancia vacía *a priori*, sino que las funciones vitales del organismo se ejercen en cuanto que éste vive. En relación con la función nutritiva, por ejemplo, el viviente no lo es porque sea alimentado, sino que se alimenta por ser viviente. La alimentación no es una mera agregación según una ley, sino que la realiza él, de forma que solo hay alimento en cuanto se integra en el movimiento del vivo. La vida se muestra así como organismo *formalizando* las relaciones con lo distinto de ella: su hábitat o medio ambiente en el que el viviente vive¹¹.

⁹ COLOMBO, R.: “Vida: de la Biología a la Ética”, en Angelo Scola (ed.), *¿Qué es la vida? La Bioética a debate*, Encuentro, Madrid, 1999, p.163.

¹⁰ Hans Jonas señala que la vida no es un *proceso ciego* que “se agote en una permutación mecánica de elementos indiferentes que, al seguir su curso, va depositando sus resultados causales en forma de especies y junto con ellas, de modo igualmente causal, da origen a las manifestaciones de lo subjetivo que se unen a los resultados físicos al modo de un subproducto tan enigmático como superfluo”. JONAS, H.: *El principio vida. Hacia una Biología filosófica*, Trotta, Madrid, 2000, p.13.

¹¹ POLO, L.: *Curso de teoría del conocimiento*, T.IV, I Parte, Eunsa, Pamplona, pp.247-260.

Consecuentemente, la vida no se agota en su objetivación como organismo, pues el constitutivo esencial suyo es el movimiento en que el vivir consiste. Al estar en el movimiento hay una dimensión de la vida que en el nivel de la consideración objetiva no se advierte, y por ello no es un modo correcto de enfocar la vida intentar reducirla al un objeto de especulación, como es su manifestación orgánica, por animada que esté, en cualquiera de las fases de su desarrollo¹². Aludiendo al organismo vivo, Hans Jonas señala que “su concreta integridad efectiva nos muestra que la materia en el espacio, pese a que por lo general solamente la experimentamos desde fuera, *puede* tener un horizonte interno, y que por ello su ser extenso no es necesariamente todo su ser”¹³.

La prioridad de la forma de la vida desde su interioridad anuncia que *la vida es siempre real*, y que asignarle un tipo de realidad puramente ideal, como es la ficción “vitalista”, a la que el Tribunal Constitucional alude como un “devenir” o el “continuo” de una supuesta “realidad biológica”, es a toda luz insuficiente. Y ello porque el viviente no se reduce a lo que aparece como su mostración orgánica, ya que dicha mostración depende primariamente de que él se mueva, y si no se mueve no puede ser objeto de conocimiento. En atención a su realidad hay que concluir que, en ningún caso, la objetivación de la vida se separa o independiza del viviente mismo: la vida no puede ser considerada antes de su ser real, y esto quiere decir que *la vida es siempre un viviente*.

No ocurre igual con el artefacto, cuya realidad depende de un modelo especulado y planificado con antelación con respecto al cual es un *caso particular*. Así es como opera en el ámbito jurídico la garantía del honor, según se

¹² “La identidad concreta de un organismo no puede simplemente concebirse a partir de una forma definida abstractamente (un objeto eterno, como las formas geométricas), fijada y realizada de una vez para siempre y después conservada tenazmente durante millones de años como un cristal de diamante. Más bien, durante su vida, el organismo es un continuo agente en acción y su identidad es el resultado de un esfuerzo que se prolonga en el tiempo, la autocreación y el mantenimiento de una integridad particular mediante un continuo rendimiento; la identidad biológica es un atributo dinámico del hecho de ser ese organismo y no otro”. COLOMBO, R.: “Vida: de la Biología a la Ética”, *cit.* p.161.

¹³ JONAS, H.: *El principio vida. Hacia una Biología filosófica*, *cit.*, p.40. El método analítico, que ha imperado con éxito en el estudio científico del mundo físico, ha dado también frutos abundantes aplicado a la biología molecular, pero presenta limitaciones serias como estrategia básica de investigación sobre los fenómenos vitales. Éstas se han abordado como el “problema de la reducción” de las ciencias de la vida a las ciencias fisicoquímicas. AYALA, F.J., DOBZHANSKY, T. (eds.): *Estudios sobre filosofía de la biología*, Ariel, Barcelona, 1983.

ha expuesto, y la de los demás valores constitucionales generadores de derechos fundamentales. Lo más importante en el artefacto es precisamente lo que tiene de objetivo en el plano de la idea, del que su realidad empírica es una mera consecuencia¹⁴, como es la formulación del bien jurídico que recibe garantía constitucional correspondiente, según un orden de asignación de titularidades jurídicas, o mediante la activación de las políticas públicas convenientes a dicho fin.

Por otra parte, justamente porque el viviente no está del todo en su expresión como organismo, se puede intentar averiguar algo de él y someterlo a experimentos para ver si ciertas hipótesis son válidas. Pero a diferencia de las averiguaciones de la física sobre la materia inerte, el biólogo tiene que asumir la dinámica autónoma del organismo y, con ello, la predictibilidad de sus experimentaciones deja paso a la adivinación, y sus proyectos de investigación no sobrepasan la condición de una apuesta¹⁵. A ello se suma que en la investigación biológica el experimento se convierte siempre en una acción real, pues tiene lugar en el objeto original y auténtico en el más pleno de los sentidos. Jonas señala que “esto aniquila toda distinción entre mero experimento y hecho definitivo. La consoladora separación entre ambos desaparece, y con ello la inocencia del

¹⁴ “En la construcción mecánica con materia muerta, la fabricación recorre todo el camino desde la materia prima hasta el producto acabado y lo compone enteramente a partir de piezas independientes. Tanto la estructura del todo como cada una de sus piezas está fabricada a voluntad conforme a los planes; lo único dado es la materia amorfa. Así pues, aquí la planificación y fabricación son totales. La técnica biológica en cambio intenta transformar las estructuras existentes. Su realidad autónoma y morfología siempre completa –los organismos correspondientes– son el dato precedente; su ‘plan’ (forma, organización) tiene que ser hallado, no inventado, para ser después objeto de ‘mejora’ inventora en cualquiera de sus encarnaciones individuales. Esto está ligado al margen de juego de un sistema de funciones alternativas interiores ya altamente determinado, bajo la condición de que se mantenga la capacidad para la vida (...) El resultado sólo es en una pequeña parte de su composición un artefacto, mientras principalmente sigue siendo la creación original de la naturaleza”. JONAS, H.: *Técnica, medicina y ética. La práctica del principio de responsabilidad*, Paidós, Barcelona, 1997, pp.110-111.

¹⁵ “La biología, comparada con la física, no es una ciencia rigurosa, porque no tiene postulados ni hipótesis matemáticas con las que relacionar sus experimentos. De ahí que la investigación biológica acuda a la multiplicación de experimentos. Carece de un repertorio preciso de preguntas (no sabe lo que pregunta) debido a un déficit matemático. Para notar esta diferencia basta comparar el experimento de Michelson (que comprobó que la velocidad de la luz no se suma a otras) o la distribución de energía en el espectro del cuerpo negro (medida por Lummer) con el descubrimiento de la penicilina por Fleming (una feliz casualidad). La física sabe lo que quiere averiguar; los descubrimientos biológicos son, por decirlo así, sorpresas debido al indicado déficit matemático”. POLO, L.: *Introducción a la Filosofía*, Eunsa, Pamplona, 1995, pp.131-132.

experimento separado. Lo que hay entre el comienzo y el fin definitivo del experimento es la vida real de individuos y quizá de poblaciones enteras”¹⁶.

Según estas consideraciones, la realidad profunda de la vida no admite su protección mediante el reconocimiento de un derecho fundamental a la misma, pues se incurre en circularidad al afirmar que el viviente tiene derecho a la vida si la vida es el viviente mismo, y, como indica Andrés Ollero, intentar convencernos de que la relevancia jurídica de la vida, en el caso del *nasciturus*, deriva de las características específicas de un peculiar objeto vivo lleva a rozar lo totémico¹⁷. Mejor se sostiene la consideración de la vida como presupuesto de cualquier derecho¹⁸, y que su garantía es una función del conjunto de derechos y deberes que el ordenamiento jurídico reconoce al viviente según su posición en la comunidad política en la que vive. Entre éstos, de manera eminente, figura el derecho del viviente a su propio organismo en cualquier etapa de su “ciclo vital”. Como indica Mourullo, el derecho a la vida “no puede circunscribirse a la mera subsistencia, al simple hecho de vivir, sino a un modo de vivir humano”¹⁹.

En conclusión, la vida es siempre un viviente. Si su protección se concentra en el organismo, considerado como bien jurídico en función de las fases de su desarrollo biológico, se desconoce el ser profundo de la vida, que extravasa la categoría de *cosa*, pues su identidad no está clausurada dentro de unos límites fijados de antemano en una disposición legal, como son las de preembrión, embrión, feto o individuo ya nacido. La garantía constitucional de la vida exige atribuir al viviente la titularidad de un derecho fundamental a su

¹⁶ JONAS, H.: *Técnica, medicina y ética. cit.*, p.112.

¹⁷ Refiriéndose a la protección jurídica del *nasciturus*, este autor sostiene que “nuestro ordenamiento civil continúa ofreciendo una arcaica delimitación del concepto de persona, diseñada fundamentalmente para satisfacer exigencias de seguridad en el tráfico jurídico. Con ello mantiene anacrónicamente la prioridad atribuida a determinadas circunstancias en un contexto ya lejano, caracterizado por una situación social y un grado de evolución de los conocimientos científicos hoy absolutamente superados”. Consecuentemente, concluye afirmando la necesidad de replantear constitucionalmente la categoría jurídica de “persona”. OLLERO, A.: *Derecho a la vida y derecho a la muerte*, Rialp, Madrid, 1994, pp.31 y 55-57.

¹⁸ Galloux se refiere a la necesidad de considerar como presupuestos de la categoría jurídica de persona lo que la Biología y la Filosofía indican, ya que la configuración jurídica de dicho concepto es una cuestión pre-jurídica que después, sólo después, el Derecho ha de considerar y “calificar”, pero de ningún modo crear. GALLOUX, J.C.: “De la nature juridique du matériel génétique ou la reification du corps humain et du vivant”, *Revue de la Recherche Juridique* (1989), p.524.

¹⁹ RODRÍGUEZ MOURULLO, G.: “Derecho a la vida”, en Santiago Mir (ed.), *La despenalización del aborto*, Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, 1983, p.88.

propio organismo para no incurrir en una discriminación ontológica en el seno de la especie humana más grave que las del sexo, la raza o la religión, precisamente en función de una pretendida tutela de la vida, a la que el Tribunal Constitucional español considera parte del “sistema de valores que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política”²⁰.

²⁰ STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 4, *B.J.C.*, *cit.*, p.532.